

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE:** ZAGALO ENRIQUE SUÁREZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00181 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez y treinta minutos (10:30 am) de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada **LUCÍA FERNANDA TELLEZ PÉREZ**, identificada con CC. No. 40.041.862 y T.P. No. 117.887 del C. S. de la J., conforme al memorial poder visto a folio 65.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría notifíquese a las partes mediante estado electrónico. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>021</u> , Hoy /05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE:** JAVIER ORTÍZ DEL VALLE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DESAJ  
TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007 2016 00169 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó respuesta a requerimientos realizados por el Despacho, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez y treinta minutos (10:30 a.m.) de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado 021 N° . Hoy 17/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO TORRES PEDROZA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00083 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a lo dispuesto en audiencia inicial realizada el pasado 03 de abril de 2019, corresponde reanudar dicha diligencia en la etapa de excepciones. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la **REANUDACIÓN** de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el próximo **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 021, Hoy 17/5/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE:** MYRIAM ROJAS GAMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 015 2018 00145 00  
**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado - T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Yineth Marcela Dueñas Monroy - T.P: 269.678, Harold Yesid Villamarín Preciado - T.P: 222.552, Jhon Alirio Merchán Sánchez - T.P. 278.832, Mariana Avella Medina - T.P: 251.842, Angélica María Díaz Rodríguez- T.P: 2812.36 y Jhon Alexander Figueredo Claros - T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 137, 141-142.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral de Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 021, Hoy 17 de Mayo 2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

DEMANDANTE : SAÚL RUANO Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHÍQUIZA SAN PEDRO DE  
IGUAQUE Y OTROS  
RADICACIÓN : 150013333011201700227-00  
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 191-196), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 179-185) que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

En firme este auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 0211, Hoy 17/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA**  
**DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00237 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

El Despacho advierte que se configuró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente caso, se admitió la demanda el 11 de septiembre de 2018 (fl. 119) y mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 126) se requirió a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de la precitada norma, para que dentro de los quince (15) días siguientes realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda. Sin embargo, a la fecha no se

ha allegado al expediente constancia del cumplimiento de la carga procesal, en consecuencia, se impone tener por desistida la demanda, ordenar el archivo del expediente y abstenerse de condenar en costas a la parte actora, como quiera que no fueron solicitadas ni decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por desistida la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO,** entréguense los anexos sin necesidad de desglose y remítase el proceso de la referencia la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que por su conducto sea remitido al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 021 , Hoy 17/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE:** MARÍA DORIS GARCÍA BARRETO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 201800182 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA-ACTIO DE IN REM VERSO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Lucía Fernanda Téllez Pérez, portadora de la T.P. No. 117.887, como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 51.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Astrid Sánchez*  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 024 . Hoy 17/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00075 - 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por auto del 4 de abril de los corrientes el Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 28 de mayo de 2019 (fl. 227).

La apoderada de la parte accionada allegó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, en razón a su comparecencia a la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo fijada con anterioridad para esa misma fecha dentro del proceso con radicado 2016-1211 que cursa actualmente en el Juzgado Catorce Laboral de Medellín. Adjuntó los respectivos soportes (fl. 248-250).

Así entonces, considerando la existencia de una justa causa; se accede a la solicitud de aplazamiento y se procede a fijar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 021 . Hoy 17/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA  
DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL  
TERRITORIAL DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

**RADICACIÓN : 1500133330112018-00068 - 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

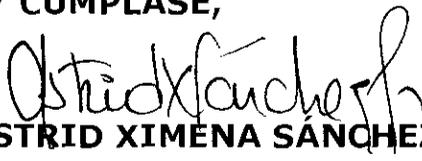
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, portador de la T.P. No. 111.852, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos del poder especial obrante a folio 59.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado Jhon Alexander Figueredo Claros; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos del poder obrante a folio 63.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 21 . Hoy 17/01/2019 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE:** MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA–  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00037 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**ASUNTO**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que se dio contestación a la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 123), por lo que correspondería fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su

conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Negrilla del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., fijó el trámite de los impedimentos, el cual dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)"* (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por la señora MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO a través de apoderado, en la cual pretende se

reliquiden las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 la cual se anexa a la presente decisión; proceso que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma fuente normativa que en este caso corresponde a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* de la señora AGUDELO MENDIVELSO quien actúa como demandante en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Juez Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 21, Hoy 17/5/2018 las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2019

**DEMANDANTE:** LUZ DARY HERNÁNDEZ MONGUÍ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00196-00  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Por lo que el Despacho dispone,

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-02** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado GERMÁN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 252.110, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos del poder especial obrante a folio 40 del expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e

infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>021</u> , Hoy <u>17/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE : GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE  
TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y  
FIDUPREVISORA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800172-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir sobre la imposición de la sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019.

El numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho)*

De conformidad con la norma, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala: "**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**"

En el presente caso, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se fijó fecha para adelantar audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia (fls. 137-139); que dicha decisión fue comunicada mediante estado electrónico de fecha 22 de marzo de 2019 y comunicada al correo electrónico de los extremos procesales (fls

139- 139 A). Que a la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de los cursantes, no compareció el abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA en su condición de apoderado de la parte demandante, reconocido en la actuación mediante providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl. 19 vto.), por lo que el Despacho le concedió el termino de tres (3) días para que justificara su inasistencia, sin embargo el mencionado apoderado no presentó excusa para tal efecto.

Por lo anterior el Despacho procederá imponer multa de 2 SMLMV al apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A..

Por lo que el Despacho profiere el siguiente:

### AUTO

**PRIMERO: IMPONER** multa de dos (2) SMLMV al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** quien actúa como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 180 del CPACA,.

**SEGUNDO:** El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta No. 3 - 0820 - 000640-8 del Banco Agrario, convenio 13474<sup>1</sup>, cuenta de multas y sus rendimientos- cuenta única nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>021</u> , Hoy <u>13/01/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

<sup>1</sup> CIRCULAR DESTJC 16-28 de fecha 02 de mayo de 2016. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja-Boyacá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTANTE:** JAIME ENRIQUE LINARES BASALLO  
**EJECUTADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 015 2016 00200 00  
**ACCIÓN:** **EJECUTIVA**

Aprobada la liquidación de costas mediante auto del **26 de julio de 2018** (fl. 279) y surtido el traslado de que trata el artículo 446 del CGP (fl. 257), corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la **liquidación del crédito** presentada por la apoderada de la UGPP (fl. 253-256).

Tal como lo dispone el artículo 446 del CGP, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito y de las costas debe observarse lo siguiente:

*"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)."*

Así las cosas, se encuentra que mediante providencia del 12 de mayo de 2016 (fl. 62-66) se libró mandamiento de pago y posteriormente, en sentencia proferida en audiencia del 7 de octubre de 2016 (fl. 206-218) se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de las diferencias mensuales insolutas, indexación e intereses moratorios adeudados al ejecutante y se dispuso que las partes presentaran liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. Seguidamente, a través de auto calendado del 16 de diciembre de 2016 se modificó la liquidación que fuere presentada por la UGPP en escrito del 24 de octubre de 2016 (fl. 232) y en su lugar se liquidó el valor de la deuda así:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias mesadas desde 19 de mayo de 2008 hasta 22 de agosto de 2014.	\$28.189.911
Indexación hasta 22 de agosto de 2014	\$2.520.045
Diferencias mesadas desde 22 de agosto de 2014 hasta 30 de marzo de 2016.	\$8.130.366
Intereses desde la exigibilidad de la obligación a la fecha.	\$10.532.628
Sumas generadas desde 30 de marzo de 2016	\$2.906.472
Costas del proceso.	

Posteriormente, la ejecutada presentó la liquidación objeto de pronunciamiento en esta providencia (fl. 253-256), de la cual se observa según certificación emitida por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, que tan sólo se adeuda al ejecutante la suma de cincuenta y siete pesos (\$57) por concepto de intereses moratorios; mientras que, en escrito del 7 de mayo de 2018 (fl. 269-272) remitió copia de la Resolución No. RDP 012937 del 13 de abril de 2019 por medio de la cual se da cumplimiento y se ordena el pago de las sumas indicadas en el citado auto del 16 de diciembre de 2016 que modificó la liquidación del crédito.

Luego, a efectos de pronunciarse sobre la liquidación del crédito, en auto del 26 de julio de 2018 (fl. 279) el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría por monto que ascendió a tres millones ciento veintiún mil setecientos pesos (\$3.121.700) – fl. 136 Cuad. 2.

Por su parte, en el **cuaderno de medidas cautelares** se observa que en respuesta al requerimiento relacionado con el estado actual de la obligación, el apoderado del actor en escrito radicado el 9 de agosto de 2018 (fl. 33-34), informó que en el mes de junio de esa anualidad la UGPP había efectuado un pago a su favor, adjuntado un recibo de cancelación por valor total de \$41.549.164,40. Allí mismo solicitó imputar el pago a intereses según las previsiones del artículo 1653 del Código Civil y señaló que en dicho pago estaban incluidas las mesadas hasta el 25 de junio de 2018. A su turno, la UGPP (fl. 35-47 C. medidas cautelares) remitió copia de los desprendibles de pago correspondientes a los meses de junio y julio de 2018, de la liquidación anexa a los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales y del memorando de fecha 1º de agosto de 2018 en el que se informa que atendiendo a la Resolución RDP 012937 de 2018 con la mesada del mes de junio del mismo año se cancelaron los siguientes valores:

- **\$28.189.911** por mesadas atrasadas desde 19/05/2008 hasta 22/08/2014.
- **\$8.130.366** por mesadas atrasadas desde 22/08/2014 hasta 30/03/2016.
- **\$2.520.045** por indexación.

De la anterior documentación se observa también que en el mes de **julio de 2018** la ejecutada realizó un pago por valor de **\$2.906.472** por concepto de reliquidación pensional. (fl. 36-C. medidas cautelares).

Conforme a lo expuesto, y como quiera que se encuentran ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y el que modificó la liquidación del crédito, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y, para el caso concreto, conforme a las sumas determinadas en auto del **16 de diciembre de 2016** (fl. 249-251) en el cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias mesadas desde 19 de mayo de 2008 hasta 22 de agosto de 2014.	\$28.189.911
Indexación hasta 22 de agosto de 2014	\$2.520.045
Diferencias mesadas desde 22 de agosto de 2014 hasta 30 de marzo de 2016.	\$8.130.366
Intereses desde la exigibilidad de la obligación a la fecha.	<b>\$10.532.628</b>
Sumas generadas desde 30 de marzo de 2016	\$2.906.472
Costas del proceso.	

Así entonces, los lineamientos establecidos en las citadas providencias son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

Atendiendo a las circunstancias atrás descritas, se encuentra acreditado que en los meses de **junio y julio de 2018** la ejecutada pagó al ejecutante los valores atrás indicados, excepto el equivalente a intereses moratorios establecidos en la suma de diez millones quinientos treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos (\$10.532.628), que como se indicó en el memorando del **1º de agosto de 2018**, se encuentran pendientes de pago y deben ser cancelados a favor del actor, siendo entonces éste y lo correspondiente a las costas y agencias en derecho -\$3.121.700-, los valores actuales de la deuda.

Atendiendo a que la ejecutada no ha cancelado aún los valores insolutos, se le requerirá para que informe si ya procedió a sufragar la deuda o cuáles han sido las actuaciones desplegadas al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que hiciera el apoderado del ejecutante relacionada con la imputación del pago a intereses y no a capital, el Despacho se abstendrá de acceder a la misma como quiera que si bien se persiguió en el presente asunto el pago tanto de capital como de intereses moratorios, lo cierto es que la aplicación de dicho precepto normativo se encuentra restringida a que ello haya sido objeto de las pretensiones de la demanda. Pues en caso contrario, se vulneraría el principio de congruencia, sobre el cual se establece en el artículo 281 del CGP:

*"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."*

Sobre el punto, en reciente providencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá consolidó su postura en el sentido de aceptar la aplicación del artículo 1653 del CC, pero como se dijo, siempre y cuando hubiere sido objeto de las pretensiones de la demanda. Así, señaló la Corporación:

*"(...) se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C., tal como se expuso en el auto de 8 de mayo de 2018<sup>1</sup>, que fuera aportado por el ejecutante con el recurso de apelación y en el que se precisó:*

*"...Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que, de acuerdo a la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de la congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.*

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y sólo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que "no podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocada en esta." Subraya fuera de texto.*

Así las cosas, al no haber sido solicitado en el *petitum* de la demanda la imputación de los pagos a los intereses y no al capital según el artículo 1653 del CC, y además, encontrándose debidamente ejecutoriados tanto el mandamiento de pago como la sentencia que ordenó proseguir con la ejecución y el auto que modificó la liquidación del crédito, sin que el ejecutante se haya manifestado al respecto, resulta inadmisibles en esta etapa procesal acceder a la solicitud en comento.

<sup>1</sup> M.P. José Ascención Fernández Osorio, expediente con Radicación No. 15001333306201700096-01, ejecutante Desiderio Vargas Vargas.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se realicen las gestiones del caso para dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha **16 de diciembre de 2016** (fl. 251), en el que se ordenó la entrega del título judicial No. 415030000397456 a la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en su lugar, liquidar el monto de la deuda así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses desde la exigibilidad de la obligación a la fecha.	\$10.532.628
Costas del proceso.	\$3.121.700
<b>TOTAL</b>	<b>\$13.654.328</b>

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho si ya efectuó el pago de las sumas adeudadas al señor **JAIME ENRIQUE LINARES BASALLO** identificado con CC No. 7.246.000, por concepto de **intereses moratorios y costas y agencias en derecho.**

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, conforme a lo antes expuesto.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar las gestiones del caso para **DAR CUMPLIMIENTO** al **numeral 3º** del auto de fecha **16 de diciembre de 2016**, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>021</u> , Hoy <u>17/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE:** FONDO DE ADAPTACIÓN.  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS -  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00166 00.  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de **controversias contractuales** previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y promovido mediante apoderado judicial por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la misma carece de algunos requisitos legales, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, **se procederá a su inadmisión** para que dentro del plazo establecido en dicha norma, la parte actora subsane las siguientes falencias, **so pena de rechazo**.

- La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 162 de la CPACA:

"2. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. (...).

3. Los hechos y omisiones **que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente **determinados**, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho **de las pretensiones**. (...).

5. La petición de las **pruebas** que el demandante **pretende hacer valer**. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**." (Negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, el extremo demandante deberá:

**1. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:**

En la **pretensión primera** se solicita se declare que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** incumplió del contrato No. 086 de 2014, cuyo objeto era "la supervisión de los contratos de interventoría de obra de las IPS que se están construyendo en los municipios de Villa de Leyva,

<sup>1</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Corrales, Santa Lucía y en el distrito de Barranquilla (La Chinita) (...)"'. Así mismo, en la **pretensión segunda** se reclama la declaratoria de responsabilidad contractual a cargo de la citada sociedad como consecuencia del incumplimiento del contrato antes referenciado.

De los hechos de la demanda se deriva que el objeto contractual comprendía la supervisión de los contratos de interventoría de las obras a realizar en los municipios de Villa de Leyva, Corrales, La Chinita y Santa Lucía en los Departamentos de Boyacá y Atlántico. Sin embargo, no resulta claro para el Despacho, si el presunto incumplimiento se deriva de todos los negocios jurídicos señalados en el objeto del contrato 086 de 2014, o si aquel se predica tan sólo respecto de uno o algunos de tales contratos.

Lo anterior, como quiera que una vez verificados los hechos de la demanda, los fundamentos jurídicos y la solicitud probatoria, se evidencia que en algunos apartes se hace referencia a las actuaciones desplegadas respecto de todos los contratos; mientras que, en otros, se hace especial hincapié en lo que tiene que ver con los contratos No. 178 y 277 de 2013 que tenían por objeto, respectivamente, la construcción de la segunda etapa de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva y la supervisión de éste último; tan es así que dentro de las documentales aportadas sólo se señalaron para ser tenidos como pruebas, los contratos 178 y 277 señalados y nada se dijo respecto de los demás.

Así, deberá aclararse si las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de incumplimiento del contrato 086 de 2014 en cuanto a todos los negocios jurídicos consignados en su objeto contractual, o frente a cuáles de ellos; **precisando concretamente las razones por las cuales se atribuye el presunto incumplimiento a las demandadas.**

Lo anterior, como quiera que es deber de la parte demandante indicar de forma clara y precisa las pretensiones invocadas, sin que haya lugar a conducir al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio, como consecuencia de la indeterminación de las mismas.

## **2. Señalar de manera determinada, concreta y precisa los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme a lo siguiente:**

Se observa que de manera extensa y profusa la parte actora enlistó en **ciento treinta (130) numerales** (fl. 3-48) los supuestos fácticos de la demanda, lo cual conlleva su indeterminación, falta de precisión y que se presenten serias dificultades a la hora de fijar el litigio, pues en ese momento procesal corresponde determinar sobre cuáles de los hechos las partes se encuentran de acuerdo y sobre cuáles no, y con fundamento en ello establecer el problema jurídico y delimitar el objeto de prueba.

Como lo advierte el artículo 162 del CPACA, los hechos narrados en la demanda deben ser sólo y nada más que aquellos "**que sirven de fundamento a las**

**pretensiones de la demanda**". En tal sentido, conviene precisar que como lo advierte la doctrina, este punto el libelista tiene el deber de "...hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es, **redactados en forma concreta y clara; clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; //(...) Ciertamente, **debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron**, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que **lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.**"<sup>2</sup>

Así las cosas, a modo de ejemplo, se vislumbra que los numerales 2 a 9 contienen fundamentos jurídicos que si bien importan al litigio, lo cierto es que no corresponden propiamente a las situaciones fácticas sobre las cuales gira en torno la controversia, esto es, el juicio de responsabilidad contractual derivado del presunto incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGERIEROS** y de las obligaciones a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO** en su calidad de aparente garante del cumplimiento contractual.

De igual forma, se observan numerales que de manera genérica hacen referencia a comunicaciones, informes de cumplimiento, oficios, presentación de facturas, aprobaciones y otra serie de actuaciones administrativas sin señalar de forma expresa a qué relaciones contractuales obedecen y si corresponden propiamente a las que serán objeto de debate, pues, como ya se dijo, en torno al contrato aquí analizado se celebraron otros negocios jurídicos y dada la indeterminación de los hechos es imposible identificar a qué contratos obedecen tales supuestos fácticos.

Así las cosas, corresponderá al extremo demandante extraer de los hechos, las manifestaciones que contengan apreciaciones jurídicas como las contenidas en los numerales 2 a 9 y todas aquellas que no estén concretamente relacionadas con el objeto del litigio y que **no sirvan de fundamento a las pretensiones invocadas**.

Para tales efectos, **deberá tenerse en cuenta la subsanación que se realice en cuanto a las pretensiones de la demanda**, pues si finalmente, la demandante advierte que el incumplimiento se predica respecto de la supervisión de **todos los contratos** de interventoría de obra enlistados en el objeto del contrato 086 de 2014 o sólo respecto de alguno de ellos, los supuestos fácticos no podrán ser más que los relativos a aquellos.

### **3. Ajustar los fundamentos de derecho conforme a las pretensiones de la demanda, conforme a lo siguiente:**

<sup>2</sup> LÓPEZ, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo I. Parte General. Dupre Editores. Bogotá, 2012. p 487.

En este punto, precisa el Despacho que como consecuencia de la subsanación de las pretensiones de la demanda, resulta apenas lógico que la parte actora adecúe los fundamentos jurídicos en que soporta su defensa y en que fundamenta la prosperidad de las declaratorias y condenas perseguidas a través del presente medio de control. Es así que los fundamentos jurídicos, así como se concluyó respecto de los hechos, dependerán de si el incumpliendo contractual se predica en relación a todos o algunos de los contratos de supervisión estipulados en el objeto del contrato 086 de 2014.

En tal sentido, deberán consignarse los fundamentos jurídicos que guardan relación con las pretensiones de la demanda y con los cuales se pretende demostrar el presunto incumplimiento en que incurrieron eventualmente las demandadas.

#### **4. Aportar los documentos señalados en los acápites de pruebas y anexos, conforme a lo siguiente:**

Verificada la solicitud probatoria y los anexos señalados en el escrito introductorio (fl. 1115-116, 119-120), encuentra el Despacho que el extremo demandante adujo aportar en medio magnético y como pruebas documentales los expedientes contractuales correspondientes a los contratos No. 178 de 2013, 277 de 2013 y 086 de 2014.

No obstante, examinado el contenido del CD aportado con la demanda y los traslados, no se encontró dentro de los mismos, las documentales enunciadas por la demandante.

En tal sentido, en atención al deber que radica en cabeza del demandante consistente en **aportar las documentales que se encuentren en su poder**, dentro del término de subsanación deberá allegar los aludidos expedientes contractuales de manera ordenada, consecutiva y legible.

**Conforme a lo indicado en el artículo 170 del CPACA, en el plazo de diez (10) días la parte actora deberá subsanar las citadas falencias, so pena de proceder al rechazo de la demanda.**

#### **CUESTIÓN FINAL:**

Dada la complejidad del asunto y los defectos atrás descritos, el Despacho considera pertinente **ORDENAR** al apoderado de la entidad demandante, que en caso de presentar escrito de subsanación, se sirva **integrarlo junto con los demás acápites de la demanda principal EN UN SOLO ESCRITO** con **copia en medio magnético** (PDF), así como los traslados correspondientes, para efectos de facilitar el trámite procesal así como la notificación de los demandados.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del CGP se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad

demandante al abogado **LUIS ARNULFO MORENO PRIETO** identificado con CC. 79.940.723 y T.P. No. 100.370 del C. S. de la J, conforme al memorial visto a folio 1 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** al apoderado de la entidad demandante, que en caso de presentar escrito de subsanación, se sirva **integrarlo junto con los demás acápite de la demanda principal EN UN SOLO ESCRITO** con copia en medio magnético (PDF), así como los traslados correspondientes

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar apoderado de la entidad demandante al abogado **LUIS ARNULFO MORENO PRIETO** identificado con CC. 79.940.723 y T.P. No. 100.370 del C. S. de la J, conforme a lo antes señalado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>021</u> , Hoy <u>17/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA BARRERA – CARLOS IVÁN PULIDO  
– YEIMY ADRIANA FORERO.  
**ACCIONADO** MUNICIPIO DE TUNJA – ESCUELA NORMAL  
SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN – VEOLIA  
S.A.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00084 00  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, previsto en los artículos 2 y 144 de las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, promovido por los ciudadanos **LUZ MARINA BARRERA, CARLOS IVÁN PULIDO** y **YEIMY ADRIANA FORERO** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA, la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN y VEOLIA S.A..**

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que procederá a inadmitirla, toda vez que no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 161-4 y 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme a continuación se expone.

Sea lo primero, advertir que además de las exigencias enlistadas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -especialmente en el inciso tercero del artículo 144-, se consagró el agotamiento de un requisito adicional, sin el cual no es posible ejercitar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Dicho requisito consiste en que **el extremo demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad respectiva cuenta con el término de quince (15) días para resolver la solicitud. No obstante, la norma señaló que podría obviarse dicho requisito siempre que se acredite en debida forma la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de los derechos invocados.

En efecto, así dispuso la citada norma:

**"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, en relación a los requisitos de procedibilidad para demandar, el numeral 4 del artículo 161 del CPACA determinó que *"Cuando se pretenda la protección de derechos e interese colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

Verificado el expediente, el Despacho considera que **el citado requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho en debida forma tan sólo en cuanto a la empresa VEOLIA S.A.** –antes PROACTIVA S.A. E.S.P-, a quien solicita en las pretensiones se ordene la realización de trabajos para evitar la vulneración de los derechos colectivos, así como la adopción de un plan maestro de construcción de redes de alcantarillado para la desviación de las aguas lluvias y negras provenientes de los terrenos aledaños a la Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón hacia algunos sectores del Barrio los Cristales del municipio de Tunja.

En tal sentido, como quiera que respecto de la empresa **VEOLIA S.A.** en calidad de accionada se solicita la ejecución de obras y la adopción de medidas tendientes a la satisfacción de las garantías colectivas invocadas, conforme a la normativa expuesta es claro que **respecto de ella debió agotarse el requisito de la petición previa** a que se hizo referencia, pues mal estaría ejercer acción judicial en su contra cuando no se le ha solicitado tomar las medidas del caso para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

De igual manera, se observa que en la demanda no fue sustentada la posible ocurrencia de un **perjuicio irremediable** en contra de los derechos colectivos descritos y del contenido del expediente tampoco se puede inferir que ello esté ocurriendo, para que eventualmente pueda obviarse la exigencia del mencionado requisito y proceder a la admisión del medio de control.

Razones por las cuales, resulta improcedente admitir la demanda de la referencia cercenando a la entidad accionada la oportunidad de pronunciarse y adoptar medidas de protección en sede administrativa, tendientes al amparo de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, se concederá a los accionantes el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que en caso de existir algún tipo de respuesta por parte de la empresa **VEOLIA S.A.**, se sirvan allegarlas al expediente para proceder a verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

Finalmente, se requerirá a los accionantes para que aporten en forma física o en medio magnético, copia de la demanda y sus anexos para efectos de remitir los traslados correspondientes a las accionadas a efectos de su notificación personal, así como para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

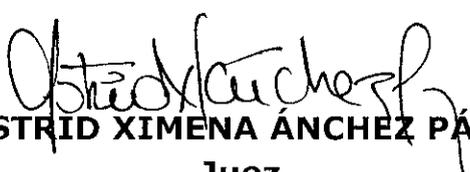
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauraron los ciudadanos **LUZ MARINA BARRERA, CARLOS IVÁN PULIDO y YEIMY ADRIANA FORERO** respecto del demandando **VEOLIA S.A.**, conforme a las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las accionantes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que procedan a subsanar las falencias anotadas que presenta la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a los accionantes para que aporten en forma física o en medio magnético, los traslados correspondientes a las accionadas a efectos de su notificación personal, así como para el archivo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA ÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

